



RESOLUCION N° 0246-2025-ANA-TNRCH

Lima, 18 de marzo de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 092-2025
CUT : 14649-2025
SOLICITANTE : Junta de Usuarios Sector Hidráulico
Menor Yauca
MATERIA : Procedimiento administrativo
general
SUBMATERIA : Queja por defecto de tramitación
ÓRGANO : ALA Chaparra Acarí
UBICACIÓN : Distrito : Jaqui
POLÍTICA : Provincia : Caravelí
Departamento : Arequipa

Sumilla: *Es improcedente la queja por defecto de tramitación cuando no se ha iniciado un procedimiento administrativo; sin perjuicio de que se disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.*

Marco normativo: *Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Improcedente.*

1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

La Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Yauca, formuló queja de fecha 23.01.2025, contra el Ingeniero Erland Wilmar Herrera Salas profesional de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, requiriendo que el profesional en mención motivo de reiteradas quejas no sea considerado para realizar inspecciones de campo ni otro acto administrativo que sea solicitada por la Junta de Usuarios de Yauca y programadas por Administración Local de Agua Chaparra-Acarí.

2. ARGUMENTO DE LA QUEJA

La Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Yauca, fundamenta su queja contra la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí porque no atiende sus quejas referidas al mal accionar técnico del Ingeniero Erland Wilmar Herrera Salas profesional que labora en la mencionada ALA, el cual en reiteradas ocasiones realiza acciones técnicas que contraviene con la finalidad de las inspecciones técnicas en campo solicitadas por la Junta de Usuarios de Yauca y programadas por Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, como se puede verificar en el documento de la referencia (c) donde el profesional en mención es declarado persona no grata en nuestra institución además de exhortar que no

intervenga caso alguno referente a la Junta de Usuarios de Yauca; para poner en contexto según la carta múltiple N°0004-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí comunica que se realizara una verificación técnica de campo el día 15 de enero del 2025 para verificar la toma clandestina y la clausura del desagadero en el sector colca baja por la señora Rosa Elena Escobar Benites de Briceño. El Ingeniero Erland Wilmar Herrera Salas en lugar de verificar que el desagadero se encuentra obstruido y que además debió verificar la toma clandestina se dedicó a buscar reubicar el desagadero materia de controversia lo que se encuentra plasmado en el informe técnico N° 0004-2025-ANA.AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS lo cual manifiestan evidencia su parcialización con los infractores en materia de recursos hídricos. Por lo que solicitan tomar las acciones necesarias para que el profesional quejado no sea considerado para realizar inspecciones de campo ni otro acto administrativo que solicite la Junta de Usuarios de Yauca y programe la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. El 14.07.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca comunicó a la Administración Local del Agua Chaparra – Acarí, que la señora Gaby Indira Sifuentes Martínez destruyó el cabal de riego Guayana – Arajaly, por lo que correspondería iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- 3.2. La Administración Local de Agua Chaparra Acari mediante Informe N° 0034-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS de fecha 27.11.2024, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, todos los actuados en forma documentada referente a la atención del expediente administrativo con CUT: 30930-2023.
- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha mediante Memorando N° 0064-2025-ANA-AAA.CHCH, requiere a la Administración local de Agua Chaparra Acari, informe sobre las acciones adoptadas e informar documentadamente respecto a la diligencia de verificación técnica de campo programada, con la finalidad de dar respuesta a la Jefa de la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo.
- 3.4. La Administración Local de Agua Chaparra Acari con Carta Múltiple N° 0004-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, de fecha 08.01.2025, comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yauca, a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Jaqui y al señor José Villanueva Escobar Soca, para que estén presentes en la diligencia de verificación técnica de campo programada por esta dependencia, con la finalidad de esclarecer los hechos suscitados en el dren de desagüe Colca Baja.
- 3.5. Administración Local de Agua Chaparra Acari, llevó a cabo la verificación técnica de campo con fecha 15.01.2025, en el sector Colca Baja específicamente en el canal de riego Colca Baja colindante con el dren de desagüe del mismo nombre, estando presentes los señores: Hernando Bernardino Valdivia García Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yauca, Juvenal Ulises García Márquez Presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Jaqui y la Sra. Rosa Elena Escobar Benites en representación de su señor padre José Villanueva Escobar Soca.
- 3.6. La Administración Local de Agua Chaparra Acari emitió el Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS de fecha 17.01.2025, en el cual concluyó:

- a. El nuevo desaguadero aperturado por los usuarios de agua en el sector de Colca Baja ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 567642 m. E., 8301479 m. N. a una altura de 468 m.s.n.m. y de una distancia total aproximada de 80 m.l. desde el canal Colca Baja hacia el rio Yauca, técnicamente es factible su apertura y funcionamiento ya que el mismo no causa problema alguno a los predios aledaños al indicado desaguadero y por qué las aguas vertidas al mismo discurren libremente hasta desembocar al rio Yauca y su distancia (80 m.l. aprox.) es más asequible para que los usuarios cumplan con la limpieza y mantenimiento del mismo.
 - b. Solicitar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yauca que proceda a efectuar la actualización del inventario de la infraestructura hidráulica de su ámbito jurisdiccional tomando en cuenta el mencionado desaguadero aperturado ubicado en el sector Colca Baja ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 567642 m. E., 8301479 m. N. a una altura de 468 m.s.n.m.
- 3.7. La Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Yauca, formuló queja de fecha 23.01.2025, contra el Ingeniero Erland Wilmar Herrera Salas profesional de la Administración Local de Agua Chaparra Acari.
- 3.8. Mediante el Memorando N° 0147-2025-ANA-TNRCH-ST de fecha 27.02.2025, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Chaparra Acari, un informe en relación con la queja formulada, el cual deberá presentarse en el plazo perentorio de un (01) día hábil de recibido el presente, acompañando los documentos que sustenten sus descargos, con copia del expediente del CUT N°114194-2023.
- 3.9. La Autoridad Administrativa Del Agua - Chaparra Chíncha, mediante memorando N° 0722-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 05.03.2025, brindó respuesta informando que con MEMORANDO N° 0042-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA (CUT: 10017-2025) de fecha 28.01.2025, remitió a la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – ST, el informe N° 0006-2025-ANAAAA.CHCH-ALA-CHA, sobre descargos en relación con la queja por defecto de tramitación y copia de expediente administrativo, presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yauca. Asimismo, informa que en relación al oficio N° 081-2024/JUSHMY-P (CUT: 81645-2024) y el oficio N° 037-2024/JUSHMY-P (CUT: 47491-2024), se brindó respuesta con el informe N° 0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA-EWHS y el informe N° 0018-2024-ANA-AAA.CHCHALA-CHA-EWHS respectivamente. Finalmente informó que el Oficio N° 037-2024/JUSHMY-P (CUT: 4988-2025) que hace referencia la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yauca, no figura en el sistema SISGED de la ANA.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ y en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 36A58969

Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA² y modificada mediante la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA³.

Respecto de la queja por defecto de tramitación

4.2. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación

- 169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
- 169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
- 169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».

4.3. De acuerdo con el artículo citado, la queja por defecto de tramitación exige la existencia de un procedimiento administrativo a instancia de parte, y que, dentro del mismo, se hayan generado uno o más defectos.

4.4. De los actuados se advierte que la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Yauca, formuló queja de fecha 23.01.2025, contra el Ingeniero Erland Wilmar Herrera Salas profesional de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, requiriendo que el profesional en mención motivo de reiteradas quejas no sea considerado para realizar inspecciones de campo ni otro acto administrativo que sea solicitada por la Junta de Usuarios de Yauca y programadas por Administración Local de Agua Chaparra-Acarí.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

- 4.5. En el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que cualquier ciudadano está facultado para poner en conocimiento de la autoridad los hechos que considere contrarios al ordenamiento jurídico, ante lo cual, la autoridad practicará las diligencias preliminares que considere necesarias; y, una vez comprobada la verosimilitud del hecho, podrá iniciar de oficio las actividades de fiscalización respectivas. Actividades que no constituyen procedimientos administrativos⁴.
- 4.6. Lo expuesto determina que la queja presentada por la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Yauca no reúne la condición de la preexistencia de un procedimiento administrativo, entendido este como un conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión de un acto administrativo⁵, pues en el caso materia de análisis, no se advierte la existencia de un procedimiento en curso ante la Administración Local de Agua Chaparra Acarí; sino, de una denuncia administrativa que han ocasionado las inspecciones realizadas por la autoridad.
- 4.7. Es improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Yauca, por no haberse iniciado un procedimiento administrativo.
- 4.8. Sin perjuicio de lo indicado, considerando el análisis del Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS de fecha 17.01.2025, en el cual se refiere que la señora Rosa Elena Escobar Benites habría clausurado un canal desagadero, este Tribunal, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, en un plazo máximo de diez día hábiles, inicie un procedimiento administrativo sancionador por el daño de la referida infraestructura contra los que resulten responsables por los hechos identificados.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0275-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 18.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentada por la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Yauca contra la Administración Local de Agua Chaparra Acarí.
- 2.- Disponer que la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, en un plazo máximo de diez días hábiles, inicie un procedimiento administrativo sancionador por la clausura de un canal desagadero contra los que resulten responsables, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.8 de la presente resolución.

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 239°, 240° y 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las actividades de fiscalización no son procedimientos administrativos.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 29°. Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 36A58969

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL